

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Nueve (9) de diciembre de 2021

Radicación: 17174-31-12-001-2018-00117-00

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por María Esdery Valencia Restrepo y Darío Serna Montenegro, contra Banco de Bogotá S.A., Allianz Seguros S.A., Cargranel y Jefferson Correa Henao.

Sentencia No: 135

Se profiere el correspondiente fallo en el asunto de la referencia:

I. ANTECEDENTES:

Con su demanda, pretenden los demandantes que se declare a los demandados, civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios de toda índole, que se les causaron con motivo del fallecimiento de su hijo Cristian Camilo Serna Valencia, en accidente de tránsito ocasionado el 19 de noviembre de 2013, por el volcamiento del tractocamiión de placas SNR-174, en el cual se transportaba y consecuentemente se les condene a pagarles \$410.292.000, por daños materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios inmateriales, así: 100 SMLMV, por perjuicios morales y 30 SMMLV, por daño a la vida de relación, para cada uno de ellos.

La demanda se fundamenta en HECHOS, que pueden resumirse así:

Que el día 19 de noviembre de 2013, en el kilómetro 5 + 583 metros de la vía Chinchiná - La Manuela, se volcó el tractocamiión de placas SNR-174, causándole la muerte al joven Cristian Camilo Serna Valencia quien viajaba

como pasajero con otras personas, en el planchón del vehículo, autorizados por su conductor Jefferson Correa Henao.

Que el volcamiento del vehículo se produjo por imprudencia de su conductor.

Que el vehículo en cuestión, pertenece al Banco de Bogotá mediante un leasing financiero celebrado con la empresa Cargranel S.A., a la cual estaba afiliado y está amparado con una póliza de responsabilidad extracontractual expedida por Allianz Seguros S.A.

Que, para el momento de su fallecimiento, el joven Cristian Camilo Serna, tenía 17 años de edad y dependía económicamente de sus padres María Esdery Valencia y Darío Restrepo, pues, estaba estudiando y cursaba el grado 11.

Que la muerte del joven Cristian Camilo Serna, ocasiono perjuicios de todo tipo a sus padres, materiales, morales, traumas psicológicos y afectación en su entorno familiar y social.

La demanda le fue remitida, por competencia, a este despacho que la admitió, ordenando imprimirle el trámite correspondiente y notificarla a los demandados.

Allianz Seguros S.A., se notificó de la demanda y al responderla, admitió algunos hechos con salvedades, negó los hechos sustanciales, se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de fondo, por *“diligencia y cuidado del conductor del tractocamión, no estar demostrado que el conductor del tractocamión fuese el causante del accidente acaecido, ausencia de responsabilidad de los demandados debido al rompimiento del nexo causal como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima y su exposición imprudente al riesgo, fuerza mayor o caso fortuito, compensación de culpas entre las partes, no reunir los perjuicios materiales reclamados los requisitos del daño indemnizable y no haber lugar al pago de perjuicios por daño en la vida de relación”*.

Frente al contrato de seguro, plasmado en la póliza No. 021462497-2, que amparaba el tractocamión, formulo excepciones por *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, estar limitada la cobertura de la póliza en los términos estipulados en las condiciones de la misma, encontrarse limitada la responsabilidad de la aseguradora, ser inexigible la obligación a cargo de la aseguradora en el evento de demostrarse que el conductor del tractocamión obro con dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro, no haberse demandado a Navitrans SSA, tomador - asegurado de la póliza”*

El Banco de Bogotá, se notificó de la demanda y al responderla, también admitió hechos algunos con salvedades, negó los hechos sustanciales, se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de fondo, por *“hecho exclusivo de un tercero, ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo debido y culpa exclusiva de la víctima”*

Además, llamó en garantía a Navitrans SAS, actual propietaria del tractocamión y a Allianz Seguros S.A., en calidad de Aseguradora del vehículo involucrado en el asunto.

Frente a este llamamiento en garantía Allianz Seguros, aunque no se opuso al mismo, manifestó que solo está llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza, No. 021462797-2, y formuló las mismas excepciones de fondo que había invocado en su condición de demandado principal.

Por su parte, Navitrans SAS, se notificó del llamamiento y al responderlo, negó los hechos sustanciales de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo contra la demanda, *“inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual – ruptura del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima y eventual concurrencia de culpas”*. Frente al llamamiento en garantía formulo como excepción *“sujeción a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro”*

El codemandado, Jefferson Correa Henao, contestó la demanda, negó los hechos sustanciales, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de fondo por "inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual – ruptura del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, prescripción y eventual concurrencia de culpas"

Cargranel SAS, contestó la demanda, negó los hechos sustanciales, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de fondo por, *inexistencia de la obligación de indemnizar, culpa exclusiva de la víctima, posición de garante que tienen los padres sobre sus hijos y cobro de lo debido*". Además, llamo en garantía a SBS Seguros Colombia S.A y Seguros Generales Suramericana S.A.

SBS Seguros Colombia S.A, se notificó del llamamiento y al responderlo, negó los hechos sustanciales de la demanda, se opuso a las pretensiones y formulo como excepciones de fondo contra la demanda, "hecho de la víctima, compensación de culpas, cobro indebido y excesivo de perjuicios". Frente al llamamiento en garantía formulo como excepción "inexistencia de la obligación de indemnizas a cargo de SBS Seguros Colombia ante el eximente de responsabilidad del hecho de la víctima, la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para trayectos No. 10000012 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Allianz Seguros S.A. y del SOAT, límite del monto indemnizable, aplicación del deducible, existencia de una exclusión de la póliza, sujeción de las partes al contrato de seguro y a la normatividad que lo regula y ausencia de solidaridad"

Seguros Generales Suramericana S.A. se notificó del llamamiento y al responderlo, negó los hechos sustanciales de la demanda, se opuso a las pretensiones y formulo como excepciones de fondo contra la demanda, "inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, excesiva tasación de perjuicios". Frente al llamamiento en garantía formulo excepciones por, "inexistencia de la obligación de pago

de la indemnización, inobservancia de las condiciones particulares que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación solidaria de la aseguradora, límite de la responsabilidad de la aseguradora”

Al proceso se le imprimió el trámite correspondiente y fue así, como una vez surtido el traslado de la demanda y sus repuestas, se convocó a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del C.G.P., en la que una vez agotadas todas sus etapas, se citó para la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se celebró el día 25 de marzo de la cursante anualidad, en la que se practicaron las pruebas decretadas, quedando pendiente solo la ratificación de un par de testimonios, momento en el cual Cargranel S.A.S, alegó una nulidad por indebida notificación que fue acogida por el despacho, disponiendo notificarla en debida forma, como en efecto se hizo.

De manera que se ordenó rehacer la actuación que resultó afectada con la nulidad, advirtiendo que la prueba practicada dentro de dicha actuación conservaba su validez y tendría eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, en la forma prevista por el artículo 138 del C.G.P.

Subsanada la nulidad, Cargranel SAS contestó la demanda llamando en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que fue necesario suspender el proceso mientras comparecían y una vez lo hicieron se reanudo el trámite, citando a la audiencia celebrada en días pasados, en la que se agotó el resto del trámite pendiente.

Escuchados los alegatos de las partes y efectuado un último control de legalidad, se dispuso que, dadas las circunstancias y atendida la complejidad del asunto , la sentencia se emitiría por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en la forma prevista por el artículo 373, numeral 5º, inciso 3º, del C.G.P., y por el momento se anuncio el sentido del fallo, que sería absolutorio para los demandados, en atención a encontrarse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Están reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia en este asunto y no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ahora, y ello se hace, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

De los antecedentes relatados se infiere que el fundamento de la responsabilidad aquí alegada se sitúa en el campo de las denominadas actividades peligrosas, y ello en virtud a que se origina en un accidente de tránsito.

Según el concepto de Javier Tamayo Jaramillo, una de las voces más autorizadas en la materia, se entiende por actividad peligrosa *“toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables e imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o de la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”* (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil – De la Responsabilidad Extracontractual. Tomo II. Editorial Temis. 1.999, pag. 322)

Por peligrosa, entonces, debe entenderse aquella actividad que, aunque lícita, genera riesgos de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños, y en este orden de ideas es indudable que la conducción de automotores constituye una de aquellas actividades.

En el texto del artículo 2341 del Código Civil, que consagra los hechos ilícitos como fuente de la obligación de reparar los daños que producen, han encontrado la doctrina y la jurisprudencia los tres elementos esenciales que configuran la responsabilidad civil por culpa aquiliana o extracontractual, esto es: **la culpa del demandado, el daño sufrido por el demandante y la relación de causalidad necesaria entre éste y aquella.**

Hay ciertos casos, sin embargo, en que la culpa del agente se presume, bien porque el daño se ha cometido por su negligencia o malicia o por originarse en el desarrollo de una *actividad peligrosa* (Art. 2356 C.C.). En este caso, para obtener la reparación del daño, al demandante le basta probar sólo el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor del mismo. El demandado, por su parte, sólo puede exonerarse de la responsabilidad consiguiendo afirmando y demostrando que el daño obedeció a *fuerza mayor, caso fortuito o la intervención de un elemento extraño, que consiste en la culpa de un tercero o de la propia víctima*. En este caso el autor del daño no podrá exonerarse jamás, total o parcialmente, de su responsabilidad civil, cuando se limita a demostrar diligencia o cuidado o ausencia de culpa en la ocurrencia del daño. Sin embargo, conviene precisar que tanto en la hipótesis del artículo 2341 como en la del 2356 la culpa es el fundamento de la responsabilidad; culpa probada en el primer caso y culpa presunta en el segundo.

Así pues, cuando se demanda por la responsabilidad derivada de una actividad peligrosa, el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, **pudiéndose exonerar el demandado solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.**

Es precisamente *la culpa exclusiva de la víctima* la que alegan los demandados como eximente de responsabilidad, en este asunto.

Respecto a este tema de la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, como la sentencia O35 del 13 de mayo de 2.008, expediente No. 09327, que:

“Específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, ‘(...) es preciso que

ella haya sido la causa exclusiva del daño (...), es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, '(...) absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio (...)' (G.J. t. CLXV, pag. 91; cfr. CCLXI, Vol. II, pag. 1125)." (Sentencia 035 de 13 de mayo de 2008, exp. núm. 09327)

De modo, que la culpa exclusiva de la víctima solo exonera de responsabilidad cuando ella haya sido la causa exclusiva del daño, y en este caso todo indica que fue la culpa exclusiva del joven **Cristian Camilo Serna Valencia**, la que motivo su fallecimiento, como por cierto concluyó la Fiscalía 21 Seccional de Manizales, en la investigación que por tal hecho adelantó y que plasmo en decisión del 31 de enero de 2014, en la cual ordenó el ordeno el archivo de las diligencias, en algunos de cuyos apartes dijo:

"Desarrollada la etapa de indagación y la evaluación del caso materia de la noticia criminal, permite advertir que el acontecimiento no reviste las características de delito, y en tal sentido, no se configura de proceder con el mandato constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal, pues las indagaciones y verificaciones llevadas a cabo por las autoridades de la Policial Judicial, dejan como conclusión que la muerte se originó en un hecho accidental donde no obra la intervención de personas ajenas a la propia víctima por acción u omisión, caso en el cual no procederá el ejercicio de la acción penal, como se aprecia de los hallazgos, los relatos de los testigos, los videos, los informes periciales y las informaciones que transmiten los servidores de policía judicial que llevaron a cabo las pesquisas y averiguaciones del caso.

Así las cosas, ha de tenerse que el resultado de la muerte apunta hacia una culpa exclusiva de la víctima, pues la circunstancia y el hecho origen del deceso, que desafortunadamente desencadenó en el hecho funesto, es atribuible únicamente a la imprudencia del ciudadano

"..."

“Como puede verse y leerse a fondo en las diferentes evidencias con las que cuenta la Fiscalía la muerte del señor CRISTIAN CAMILO SERNA VALENCIA es producto de un desafortunado accidente donde la causa eficiente para el desarrollo fatal lo aportó el mismo ciudadano al colgarse de la carrocería del vehículo para ser transportado sin tomar ningún tipo de precaución ni automoción para viajar, teniendo en cuenta además el riesgo que esto deriva, convirtiéndose simplemente en una situación imprevisible no solo para la víctima sino también para el conductor del vehículo quien desconocía la presencia de pasajeros en la parte trasera de su vehículo y quien no contaba con el siniestro desencadenado por la pérdida de control de su tractocamión.

Lo anterior permite concluir que la muerte que dio origen a la presente indagación no es producto de la acción u omisión de terceros, sino por el contrario, conforme a las indagaciones llevadas a cabo en este trámite, la única causa del deceso, es producto de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues fue la que asumió e incrementó un riesgo que le produjo el resultado fatal.

Cuando en derecho penal se habla de culpa exclusiva de la víctima se resuelve en sede de la tipicidad objetiva, pues en este caso es la intervención del sujeto pasivo la causa del accidente y de contera convierte la conducta en ATÍPICA OBJETIVAMENTE por ausencia de sujeto agente punible.

El numeral 5 del modificado Art 250 Constitucional, desarrollado por el Art 66 del nuevo estatuto procesal, consagra la obligación de la Fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas, que indiquen la posible comisión del mismo. De modo que deben obrar unos presupuestos mínimos, que apunten a la existencia de unos hechos que materialicen una conducta descrita en la ley como delito, para que el ente instructor, pueda proceder a ejercer la acción penal que le compete al estado.

Para el evento de no cumplirse estos presupuestos constitucionales y legales, el ordenamiento jurídico y concretamente las normas procesales contemplan la figura del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ordenado por el

Fiscal de la causa conforme al Art 79 del estatuto procesal, norma que fue objeto de pronunciamiento exequibilidad por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-1154 de 2005, indicando que se trata de una facultad asignada a la Fiscalía cuando se constata en el caso concreto, la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal, y tales presupuestos, la corte los identifica como los ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL

Soportados entonces en la actividad investigativa desplegada y los resultados que esta arrojará, ha de darse aplicación a la facultad legal traída a cuento, puesto que jurídico- penalmente y desde una perspectiva punitiva solo resulta relevante la muerte de una persona en la medida en que esta haya sido causada por la acción u omisión de otro, nada de lo cual se avizora en este asunto

La protección constitucional de la vida, esta enderezada a evitar los ataques de terceros, pero en el presente caso, el fallecimiento no puede imputarse como consecuencia de la acción u omisión de una tercera persona, sino simple y llanamente como consecuencia de un hecho accidental o fortuito, lo que de contera hace que no sea necesario ahondar en más pesquisas para concluir que nos encontramos en frente de una conducta sin relevancia jurídico-penal

“...”

De modo que en esta instancia judicial no se encuentran satisfechos los presupuestos constitucionales y legales para iniciar la acción penal por ATIPICIDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA, y en tal sentido ha de darse aplicación a la facultad legal referida anteriormente de ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, dejando a salvo la posibilidad de reiniciar la investigación, de aparecer prueba sobreviviente que establezca lo contrario, claro está, mientras no haya prescrito la acción penal...”

Este despacho comparte plenamente las conclusiones del Ente Fiscal, pues fueron el fruto de una investigación minuciosa e imparcial, en la que no se escatimaron esfuerzos para establecer la realidad de lo ocurrido.

Ahora bien, decir que en la producción del hecho medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, es tanto

como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió quien se sindicó de ello, como lo dijera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de junio de 2005, Exp. 1998-00020-01. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, al razonar así:

“Siendo de resaltar, conforme a los lineamientos que preceden, que uno de los casos en que la acción civil se acalla por la decisión penal absolutoria, es el que surge con la declaración de que el sindicado no cometió el hecho causante del perjuicio; situación en la que, como lo tiene definido la jurisprudencia, quedan comprendidos los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una “ causa extraña”, vale decir, aquellos en que, cual sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad.

Y, precisamente, así lo recalco esta Corporación al señalar que, evidentemente llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad no lo cometió éste” (casación civil 12 de octubre de 1999, expediente 5253 - citado en la de 24 de noviembre de 2000, expediente 5365).

En consecuencia, “para que el supradicho alcance normativo sea de recibo, requiérese que de la decisión penal brote inequívocamente que la solución descansa en una cualquiera de las causas ya descritas, porque es natural pensar que la preceptiva en cita, atendidos sus peculiares efectos, rechaza su aplicación en aquellos eventos en que, como ocurre a menudo, el pronunciamiento penal se ofrece oscuro, ambiguo y hasta contradictorio. No pueden olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, no se presenta frente a una decisión cualquiera, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos, el pronunciamiento penal, a más de necesario, sea cierto, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión alguna...”

Advirtiendo que no es que este despacho le esté dando efectos de cosa juzgada a esa decisión de la Fiscalía, máxime cuando ella misma deja abierta la posibilidad de *“reabrir la investigación de aparecer prueba sobreviviente que establezca lo contrario...”*, lo que este juzgado hace es simplemente acoger y compartir las conclusiones a que llega esa célula judicial, por el mérito de las pruebas practicadas y que fueron trasladadas a este proceso.

Además, analizadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es poco probable que el conductor del tractocamión hubiera consentido en llevar en el planchón del mismo al hoy occiso y sus acompañantes, cuando ello está expresamente prohibido por el Código Nacional de Tránsito y sobre en una vía tan transitada en la que abundan los controles de las autoridades del ramo y, por tanto, exponiéndose a una dura sanción.

En su interrogatorio de parte, el conductor del tracto camión **Jefferson Correa Henao**, dijo que el día de los hechos amaneció durmiendo en el sitio “La Manuela”, a pocos kilómetros de un peaje que hay en la vía hacia Chinchiná, y que de allí salió para Pereira a las 6:00 a.m. Dijo que el contenedor que traía ocupaba la mitad del planchón, lo cual le impedía ver quien podría estar en el planchón detrás del contenedor y la verdad es que aquí no se trajo prueba que demostrara lo contrario y que de todas maneras la empresa le tenía expresamente prohibido llevar pasajeros en la cabina del vehículo y mucho menos en el planchón, lo que además constituye una infracción de tránsito. Agregó que cuando se le subían polizones en el planchón y en particular barristas de futbol, que son los que más usan esa práctica, tenía que recurrir a la policía para que los bajara, porque si lo hacía por cuenta propia, se arriesgaba a que lo agredieran a machete o le dañaran el vehículo. Desmintió que ese día hubiera autorizado al occiso y a sus acompañantes para abordar la tractomula que conducía y que solo se percató de que venían allí subrepticamente cuando se volcó y vio a uno de ellos atrapado debajo de ella.

Además, estos jóvenes no eran unas personas que anduvieran en viaje formal de turismo o de negocios, eran unos barristas del futbol de estos que

siguen a su equipo, de pueblo en pueblo, viajando lo que en el lenguaje popular se conoce como **polizones**, esto es subrepticamente en vehículos de carga, de los que deben bajarse cada que encuentran controles policiales o son sorprendidos por los conductores.

Por otro lado, es cierto como lo afirmó **Jhonatan González**, uno de los compañeros de aventuras del occiso, que viajaban en una tractomula de aquellas que en el argot popular denominan medio pollo, es decir que venía parcialmente cargada con un contenedor que ocupaba la mitad del planchón; lo que sin duda le obstruía al conductor la visión hacia la parte trasera del planchón, de modo que no podía ver a los polizones que viajaban allí, de lo cual solo solo se percató al momento del volcamiento, como ya se dijo. Ello, colocó al conductor del tractocamión en la situación de no poder evitar; de manera que no se le podrían exigir precauciones más allá de las normales, sobre todo cuando a lo que se vio abocado fue a un hecho externo, imprevisto e irresistible, frente al que cualquier previsión era insuficiente.

Aunque el apoderado de los demandantes atribuye la causa del accidente a la imprudencia del conductor del tractocamión, ello no paso de una afirmación sin respaldo probatorio.

Aunado a lo anterior, tenemos la declaración de **Jhonatan González Ortiz**, uno de los jóvenes que venía junto con el fallecido en la tractomula siniestrada, quien en versión rendida en el sitio de los hechos, relato que ellos venían de la ciudad de Medellín, pero **que él se subió en esa tractomula en el sector de La Manuela, y que el hoy fallecido ya iba en ella**, que ya lo había visto en otras ocasiones con la misma actividad de embarcarse en ese tipo de carros para llegar a algún lugar, que su nombre era Cristian y que le había dicho que era de Armenia. Eso fue lo que le dijo al patrullero de la policía Andrés Javier Hurtado Marín, quien atendió el siniestro, según consta en el informe policial del mismo y que obra a folio 15 expediente abierto por la Fiscalía 21 Seccional de Manizales. *“Nosotros veníamos de Medellín, de ver el partido de Nacional, de la final, salimos ayer a las 4:00 de la tarde de Medellín, 7 parceros embarcamos en mulas, cuando yo venía por la Manuela vi pasar al parcerito Cristian en una*

medio pollo, con otros parceros, yo ya me había bajado del carro en que venía embarcado y me subí en el medio pollo que ellos veníamos sentados cuando de pronto sentimos que el carro perdió el equilibrio y nos fuimos al suelo, el parcerero Cristian y yo quedamos debajo del carro y los otros parceros Brayan Steven Duque, Steven Hernández, Jhon Anderson Cortes, Cristian Duván Aguirre, Cristian Camilo Giraldo, cayeron fuera del medio pollo, cuando vi a Cristian arquiando la cara y de una nos dimos cuenta de que el parcerito se nos mató”.

Luego en versión rendida el 3 de diciembre de 2013, ante la Policía Judicial de Pereira, que obra a folio 102 del mismo expediente, dijo lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase decir que sabe acerca de un hecho de tránsito ocurrido el día 19 de noviembre de 2013, siendo las 6:50 horas aproximadamente en la vía que comunica el Municipio de Chinchiná con el sector de la Manuela. CONTESTO: Ese día veníamos desde Medellín con otros cinco amigos ellos eran tres de Santa Rosa de Cabal que apenas los conocí en la carretera y dos de Pereira que son Cristian el gordo y Cándelo íbamos para Pereira montados en un mula, veníamos de la celebración del día del hincha, los seis llegamos juntos hasta el sitio conocido como el kilómetro 41, **ahí nos bajamos a esperar otra mula, paso una mula medio pollo que es la que lleva media carga y la otra mitad vacía en esa se montaron cuatro compañeros de los que iban conmigo en esa mula ya venía Cristian el de Armenia, (se refiere al fallecido)** el otro parcerero y yo no alcanzamos a subirnos esperamos un planchón y nos subimos, en la Manuela pasamos en la mula y los cinco que venían en la otra mula se bajaron porque ese carro paro ahí, yo les grite que los esperábamos en el peaje de las pavas, ya en el peaje me baje con Cristian el gordo pasaron unos minutos y llegaron los cinco parceros en ese mismo carro el cual paro en la Manuela, ellos nos gritaron que nos subiéramos nos subimos más o menos a treinta minutos después el conductor como que perdió el control del carro y se fue como a un borde de la vía y como estaba lloviendo se voltio, los cinco parceros alcanzaron a saltar y Cristian el de Armenia y yo quedamos debajo del planchón yo me logre salir de ahí porque quede contra un hueco pero el parcerero Cristian si quedo de una vez con la cabeza estripada contra el planchón falleciendo en el instante. PREGUNTADO: hace cuanto conocía a Cristian el de Armenia. CONTESTO: Yo lo conocía hace más o menos unos dos meses en la carreta viajando. PREGUNTADO: Hace cuánto tiempo ustedes viajan de esa manera pegándose de los carros de carga: CONTESTO: Yo llevo por ahí dos años viajando pirateando en las mulas. PREGUNTADO: Ese día ustedes habían consumido algún tipo de licor o de estupefacientes. CONTESTO: Ese día en el camino nos tomamos una botella de

vino y nos fumamos unos bareticos de marihuana. PREGUNTADO: Cristian el de Armenia había tomado y fumado también. CONTESTO: No creo lo único era que venía sentado todo pensativo.”

Nótese como en todas estas declaraciones Jhonatan es consistente en afirmar que cuando él abordó la tractomula accidentada, el fallecido Cristian Camilo Serna, ya venía en ella. Siendo así, no tenía manera de saber dónde, cómo ni en qué condiciones había abordado Cristian Camilo Serna, la tractomula.

Por eso sorprende la declaración extraproceso que dio seis meses después, más exactamente el día 16 de junio de 2014, ante la Notaria 3ª de Armenia y que obra a folio 81 del expediente, en la cual cambió su versión para decir que tanto él como Cristian Camilo, abordaron la tractomula con autorización de su conductor, declaración esta que rindió por iniciativa de los padres del joven fallecido, con quienes entró en contacto y estableció relación tiempo después de los hechos, como lo dijo en testimonio rendido ante este juzgado, en el que, además, **dijo otra cosa relevante y fue que Juan David Cabrera Casas, no viajaba con ellos en la tractomula siniestrada**; de hecho en las versiones anteriores que había dado nunca lo menciono como compañero de viaje.

Sin embargo, los demandantes, no solo lo relacionaron como acompañante de su hijo en la fatal aventura, sino que también lo llevaron a la misma Notaria de Armenia para que dijera que habían abordado la tractomula con autorización de su conductor, y cuando se le convocó para que ratificara su versión ante este juzgado, rehuyó su comparecencia sospechosamente y sin ninguna explicación.

De todas maneras, según dispone el artículo 188 del Código General del Proceso: “A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor”.

Como anotación final, resulta censurable, desde todo punto de vista, el descuido de los padres del menor fallecido, al punto de no saber cómo, cuándo, con quién ni cómo viajaba, que consumía drogas, que pertenecía a una llamada barra brava, todo lo cual denota una falta del deber objetivo de cuidado de los padres hacia un hijo menor de edad. Además, dejarlo ir cuatro días solo para un partido de fútbol a otra ciudad, sin dinero al parecer y aun estudiando, demuestra que no era tan estrecha la relación con él.

En conclusión, después de valorar la prueba recaudada en el proceso, a este funcionario no lo queda la menor duda de que la muerte del joven Cristian Camilo Serna Valencia, se produjo por su culpa exclusiva, lo cual exime de toda responsabilidad a los demandados, de modo que sé declara probada la excepción de fondo que en tal sentido formularon éstos y se les absolverá de todas las pretensiones reclamadas contra ellos a través de esta demanda, condenando en costas a los demandantes.

Como quiera que la prosperidad de la aludida excepción conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstendrá de examinar las demás excepciones formuladas por los demandados, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P. inciso 3º: *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes"*

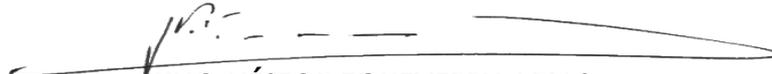
Sin más consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA la excepción de *"culpa exclusiva de la víctima"*, formulada por los demandados en este asunto y en consecuencia se les absuelve de todas las pretensiones reclamadas contra ellos a través de esta demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas a los demandantes en favor de los demandados, que se liquidaran por secretaría en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL
La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico **No. 95 de diciembre**
10/2021
JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO